

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, DERIVADA DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIBLES A FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de noviembre del año en curso, se recibió vía correo electrónico en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto¹, el oficio SE/CEE/04551/2018 signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual acompaña el acuerdo de la misma fecha, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado como PES-595/2018 y su acumulado PES-596/2018, promovido por los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante dicha autoridad estatal electoral, y ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y del Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña, por el que determinó, en sus puntos PRIMERO y SEGUNDO, lo siguiente:

“

PRIMERO. Declarar procedente solicitar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que examine si considera necesario proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, la adopción de la medida cautelar; en virtud de que esta autoridad comicial por los motivos antes expuestos advierte que es dable la adopción de la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez que inicien las campañas electorales para el proceso extraordinario electoral del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, es decir, el día cinco de diciembre del año en curso, se continúe con la difusión de los

¹ En adelante UTCE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

promocionales denunciados, al tratarse de propaganda electoral, propia de las campañas electorales.

SEGUNDO. Gírese atento oficio al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, a fin de hacerle de su conocimiento el presente acuerdo, junto con la copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito.

...

II. RADICACIÓN Y APERTURA DEL CUADERNILLO AUXILIAR. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la solicitud formulada por el OPLE, y ordenó registrar los documentos de cuenta como cuaderno auxiliar para la atención de medidas cautelares, bajo el número de expediente al rubro citado.

En ese mismo acuerdo, se ordenó la certificación del promocional denunciado, así como la verificación de la vigencia del mismo en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

III. RECEPCIÓN DE QUEJA PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ESTE INSTITUTO. El veintisiete de noviembre del año en curso, se recibió escrito de queja, esencialmente, por los mismos hechos denunciados ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, motivo del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares en que se actúa.

IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El mismo día, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia 23/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.*

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que se trata de una medida cautelar solicitada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relacionada con propaganda en radio y televisión.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados pueden sintetizarse en:

- La presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, y al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de los promocionales denominados NO, NO, NO RADIO y NO, NO, NO TV, con números de folio RA-04493-18 y RV-03495-18 para radio y televisión respectivamente, pues, desde la perspectiva de los quejosos, el contenido del promocional no corresponde al periodo al que está pautado lo que constituyen actos anticipados de campaña.
- Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional alega que el contenido del promocional denunciado confunde a la ciudadanía por contener información falsa y temeraria.

PRUEBAS

Recabados por la autoridad:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

- **Documental Pública:** Consistente en Acta Circunstanciada de veintiocho de noviembre de 2018, instrumentada por la autoridad sustanciadora, en la que certificó el contenido del video denunciado.
- **Documental Pública:** Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional materia del presente procedimiento, como se advierte de los siguientes cuadros:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA04493-18	NO, NO, NO RADIO	NUEVO LEON	ORDINARIO	23/11/2018	06/12/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV03495-18	NO, NO, NO TV	NUEVO LEON	ORDINARIO	23/11/2018	01/12/2018

Los elementos probatorios antes referidos tienen valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- Los promocionales denominados NO, NO, NO RADIO y NO, NO, NO TV, con números de folio RA-04493-18 y RV-03495-18 para radio y televisión respectivamente, fueron pautados por el Partido Acción Nacional, para el periodo ordinario en Nuevo León.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

- Las versiones de radio y televisión del promocional denunciado se encuentran vigentes con últimas transmisiones el seis y uno de diciembre de 2018, respectivamente.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

I. MARCO JURÍDICO

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De ese modo, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben a la postulación de ciudadanos como candidatos a ocupar cargos de elección popular, dado que, entre otros fines, tiene el de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

Para ese propósito, las actividades que realizan tales entes públicos, fuera de los procesos electorales, se dirigen a la realización de actividades políticas, como son la captación de sus militantes, la obtención de nuevos adeptos y contribuir a la obtención de una sociedad mejor informada.

Asimismo, sus actividades en periodos de precampaña y campaña son de naturaleza político – electoral, motivo por el cual, los tiempos asignados para estos efectos, conforme a la Constitución Federal deben destinarse a la realización de actividades tendentes a la obtención del voto.

Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.

De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medio de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales y dentro de éstos, las distintas etapas.

Sobre el particular, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León prevé:

Artículo 151. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

...

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

...

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley General de la materia y la presente Ley.

En este sentido, con base en la normatividad electoral de Nuevo León antes citada y lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), 242 y 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la única etapa en que es legítimo el llamamiento a la ciudadanía con la finalidad de promover una oferta electoral será durante la etapa de campaña, por lo que se considera como una infracción de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular la realización de actos anticipados de campaña, es decir, de expresiones hechas en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contenga llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por tanto, la regulación de actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Al respecto, la Sala Superior, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

*a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

³ SUP-JRC-228/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

*c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual suerte, la Sala Superior ha determinado que, en principio la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. Este tipo de propaganda se debe difundir durante las campañas electorales.
- Los partidos políticos deben sujetarse a los tiempos que marca la ley para realizar sus actos de campaña, a fin de no contravenir el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁴.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017 y la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

Así, para que se considere que un mensaje configura un acto anticipado de campaña es preciso que su contenido de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades llame al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicite plataformas electorales; o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Lo anterior, considerando que la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

De manera que, tal como se estableció en la sentencia emitida por el máximo tribunal en la materia identificada con la clave SUP-REP-146/2017, no resulte injustificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener el efecto ya señalado.

En ese sentido, la Sala Superior estableció que el criterio para determinar si se actualiza o no los actos anticipados de campaña, a partir de la existencia de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, se justifica considerando lo siguiente:

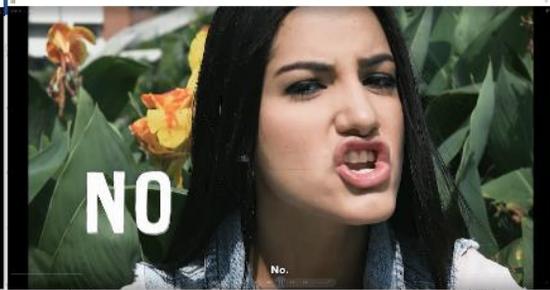
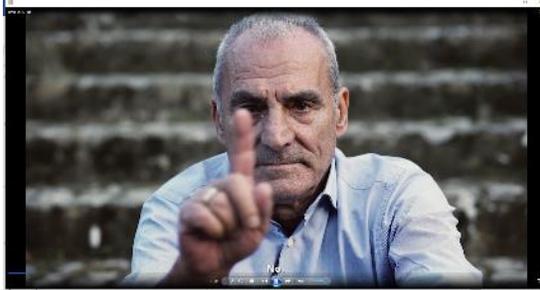
- a) Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y generar mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados (partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas), las autoridades y la ciudadanía.
- b) Maximiza el debate público.
- c) Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral.

II. MATERIAL DENUNCIADO

SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

RV03495 -18 versión NO, NO, NO TV

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



RV03495 -18 versión NO, NO, NO TV	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	
	
	
CONTENIDO	
<p>Voz masculina 1: no, no, no, no, no, el pasado primero de julio en Monterrey siete de cada diez le dijimos que no a este gobierno municipal, votamos por un cambio, pero como no saben perder pidieron anular la elección, nos quieren ver la cara, pero se les olvida algo: en Monterrey ya decidimos, no queremos la continuidad.</p> <p>Voz masculina 2: Partido Acción Nacional. <i>Música de fondo.</i></p>	

Del promocional pautado para televisión se advierten las siguientes circunstancias:

1. El promocional inicia con la aparición de un hombre quien señala con el dedo que no, asimismo, continúa la secuencia de imágenes tanto de la ciudad de Monterrey como de diversas personas gesticulando la palabra no.
2. A la par de las imágenes, se escucha una voz masculina que refiere que el pasado primero de julio en Monterrey siete de cada diez le dijeron que no al gobierno municipal, que votaron por un cambio, y que como no saben perder pidieron anular la elección; refiere, además, que en Monterrey ya decidieron por la no continuidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

3. El promocional finaliza con la imagen del escudo del PAN.

RA04493-18 versión NO, NO, NO RADIO
CONTENIDO
Voz masculina 1: no, no, no, no, no, el pasado primero de julio en Monterrey siete de cada diez le dijimos que no a este gobierno municipal, votamos por un cambio, pero como no saben perder pidieron anular la elección, nos quieren ver la cara, pero se les olvida algo: en Monterrey ya decidimos, no queremos la continuidad.
Voz masculina 2: Partido Acción Nacional.

- De lo anterior, se advierte que el contenido auditivo del promocional denunciado en su versión para radio, es idéntico, al contenido auditivo del promocional denunciado en su versión para televisión.

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el organismo público local electoral de Nuevo León, por las siguientes consideraciones.

En principio, es importante recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha determinado que el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de promocionales de radio y televisión, resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño **grave** o una afectación **irreparable** a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

En este sentido, la necesidad de adoptar medidas cautelares requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada, en efecto, tienen elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

⁵ Véase SUP-REP-54/2018, SUP-REP-48/2018, SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otras .

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

Por tanto, el máximo tribunal en la materia, ha determinado que no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian **elementos explícitos** que hagan probable su ilicitud, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si al momento del estudio de fondo del promocional denunciado, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Al respecto, es importante mencionar que el calendario aprobado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, tiene las siguientes fechas relevantes⁶:

Precampaña	Del 25 al 27 de noviembre de 2018
Intercampaña	Del 28 de noviembre al 4 de diciembre de 2018
Campaña	Del 5 al 19 de diciembre de 2018
Día de la elección	23 de diciembre de 2018

Ahora bien, el promocional denunciado, como se señaló anteriormente, fue pautado para su difusión por el Partido Acción Nacional, dentro de la pauta ordinaria para el estado de Nuevo León, conforme a las siguientes vigencias:

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PAN	RV03495-18	NO, NO, NO TV	NUEVO LEON	ORDINARIO	23/11/2018	01/12/2018
PAN	RA04493-18	NO, NO, NO RADIO	NUEVO LEON	ORDINARIO	23/11/2018	06/12/2018

De lo anterior, se advierte que el promocional objeto de estudio ha sido difundido, a través de la pauta ordinaria, durante la etapa de precampaña y el inicio de la intercampaña de la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Sobre el particular, la Sala Superior⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología

⁶ Consultable en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/extraordinaria-nuevo-leon/>

⁷ Véase SUP-REP-144/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

- La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país e incrementar el número de sus afiliados.
- La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en su mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión⁸, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

Libertad configurativa limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Bajo este contexto, este órgano colegiado considera que, del estudio preliminar a los materiales denunciados y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada corresponde a propaganda política que válidamente puede ser difundida por el partido político denunciado previo al inicio del periodo de campañas, como se explica a continuación:

⁸ Véase SUP-REP-146/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

La reforma electoral de dos mil catorce confirió tiempos a los partidos políticos durante las intercampañas a fin de darles oportunidad de promocionarse y posicionarse frente a la ciudadanía, con lo cual se reconoce la posibilidad de que emitan juicios críticos frente a cuestiones de interés general, como lo es la anulación de la elección del municipio de Monterrey.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, determinó que es válido que promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia, sin que ello implique, en principio, un posicionamiento indebido, particularmente si no hacen uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral.

Ello no significa desconocer que se trata de promocionales que se difunden dentro de un proceso electoral, previamente al inicio de las campañas, y que, por su cercanía, pudieran incidir indebidamente, de manera que resulte procedente la adopción de medidas cautelares.

No obstante, por sí misma, la alusión al cambio o a la continuidad de una política pública o de una forma de gobierno, no supone que, con ello, se afecte de manera grave o irreparable la equidad en la contienda electoral, para el efecto de adoptar tales medidas. Esto, porque es necesario considerar que en el periodo de intercampañas existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda, sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad en la elección.

En este contexto, será en el estudio de fondo donde se realice el análisis integral de un promocional valorando el conjunto de elementos en su contexto específico, y definir, a partir de ello, si existe una conducta irregular que deba ser sancionada y, en su caso, suprimida.

Lo anterior salvaguarda de mejor manera la libertad de información del electorado en el periodo de intercampañas, en el cual se permite la difusión de temas de interés general, siendo el cambio o la continuidad aspectos que, si bien se relacionan a los procesos electorales, no necesariamente constituyen, por la mera alusión genérica al cambio, un riesgo evidente de afectación del principio de equidad en la contienda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

Es preciso para que tal afectación se actualice que, en efecto, se acredite que un promocional genera un riesgo de afectación grave o de daño irreparable, no la mera incidencia general en un proceso electoral; puesto que, como se señaló, la intercampaña está inserta en el propio proceso electoral, de forma tal que si bien la propaganda debe ser genérica e informativa, ello no supone que deba ser ajena a toda alusión a los procesos políticos, tales como la posibilidad de un cambio o continuidad en una política pública.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del contenido del promocional denunciado, en sus versiones para radio y televisión, no se desprende elemento explícito alguno sobre propaganda electoral propia de campaña, pues no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato, no se exponen plataformas electorales o planes de gobierno y tampoco hace alusiones a la jornada electoral extraordinaria del próximo veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, este órgano colegiado considera que no se actualiza de manera evidente o manifiesta, una posible afectación al uso de la pauta que llegue a ser irreparable o grave para la contienda electoral extraordinaria en Monterrey, que justifique la necesidad y urgencia de adoptar medidas cautelares.

Al respecto, de estudio preliminar del conjunto de expresiones que, de manera general, integran el mensaje denunciado, se puede apreciar que su línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento del Partido Acción Nacional, a manera de crítica respecto de la anulación de la elección ordinaria de Monterrey, lo que forma parte, en principio, del contexto propio del debate político, basado en alusiones a dicha anulación, lo que, en principio y bajo la apariencia del buen derecho, constituye propaganda política genérica que válidamente puede ser difundida dentro de la pauta ordinaria, previo al inicio de las campañas electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación⁹, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.

⁹ Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados, así como el SUP-REP-31/2016, SUP-REP-144/2017 y SUP-REP-151/2017, entre otros..

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

De un análisis preliminar, no se advierte que la propaganda denunciada se aparte de manera manifiesta o evidente de tal noción general de propaganda política. Por lo que la valoración del conjunto integral y contextual de los elementos de la propaganda corresponderá al análisis de fondo que en su momento realice la autoridad competente.

Lo anterior, considerando que el análisis del conjunto de elementos tales, como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), material (contenido o fraseado del mensaje) o temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo, en función de la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje), corresponde al fondo del asunto, salvo que existan elementos explícitos que lleven a una conclusión diferente.

En el caso, del estudio preliminar y cautelar del conjunto de expresiones que integran los mensajes analizados se aprecia que la propaganda denunciada se ajusta a lo anterior, pues está encaminada a plantear un debate a partir de críticas en asignaturas de interés general para una sociedad democrática, lo que se ajusta a la naturaleza de la propaganda genérica, máxime que no se solicitó el voto a favor o en contra respecto de algún candidato, ni se hizo referencia a una plataforma electoral determinada o a la jornada electoral.

Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, la mera alusión al concepto de cambio, mediante el uso de frases como *“El pasado primero de julio, en Monterrey, 7 de cada 10 le dijimos que no a este gobierno municipal, votamos por un cambio, pero como no saben perder, pidieron anular la elección”*, es insuficiente para concluir que se trata de un llamado directo al sufragio que justifique la adopción de medidas cautelares.

Por tanto, ante la necesidad de estudiar en el fondo la ambigüedad del contenido del mensaje, debe privilegiarse su difusión en atención a la pluralidad del debate político, atendiendo al derecho de la sociedad a conocer los diferentes posicionamientos políticos que impliquen una crítica positiva o negativa a una gestión de gobierno o sobre una decisión jurisdiccional de anular una elección municipal.

En efecto, contrario a lo señalado por el partido quejoso respecto de que el material denunciado contiene argumentos temerarios y falsos, al referirse a la anulación de una elección derivado de “no saber perder”, sin tomar en cuenta que, la anulación fue realizada por la jurisdicción al encontrar faltas e inconsistencias en el desarrollo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

del proceso electoral local ordinario, lo cierto es que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el mensaje del Partido Acción Nacional está encaminado a señalar y criticar una situación que, desde su perspectiva, no debió suceder, lo que está amparado bajo la libertad de expresión.

Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral¹⁰, por lo que el fraseado provocador o ambiguo de un promocional, no puede ser causa suficientes para suspender su difusión.

En este sentido, la función tutelar y preventiva de las medidas cautelares implica que se deba realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente, en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral, lo que en el caso no se advierte.

La función preventiva de las medidas cautelares no se puede sustentar a partir de especulaciones, posibilidades, inferencias o deducciones, sino que constituye una **protección contra el peligro real e inminente de que una conducta ilícita se realice, continúe o se repita**, ante hechos y circunstancias que deben evaluarse de modo preliminar, para adoptar las medidas que permitan su cesación y evitar el posible daño, o prevengan y eviten el comportamiento lesivo, lo que en el caso bajo estudio no se actualiza.

En este sentido, ésta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que tales expresiones o referencias al cambio, no son suficientes para considerarlas, en principio y bajo la apariencia del buen derecho, propaganda que ponga en riesgo el uso de la pauta, pues de los elementos del promocional no se advierten expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que apunten a la necesidad de adoptar medidas cautelares ante el riesgo evidente de un daño grave o afectación irreparable al principio de equidad en la contienda.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**¹¹. Esto es, que este tipo sancionador se configura siempre que se demuestre un elemento personal, un elemento temporal y un elemento subjetivo:

- **Elemento personal.** Por lo que hace al Partido Acción Nacional, sí se colma, ya que el promocional fue pautado por dicho instituto político, además de que del contenido del promocional se advierte su logotipo y el nombre del mismo.

En cuanto al denunciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, no se cumple el elemento personal, pues en el promocional en sus versiones de radio y televisión no se aprecia su imagen, voz o símbolo que hagan plenamente identificable al sujeto.

- **Elemento temporal.** El promocional fue pautado para su difusión desde 23 de noviembre, es decir, previo al inicio del periodo de campaña del proceso electoral extraordinario de Monterrey, Nuevo León, por lo que sí se colma el elemento temporal.
- **Elemento subjetivo.** No se colma, pues del análisis al contenido del material denunciado, no se advierte de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedades**, busque llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior pues, en principio, puede advertirse una intención genérica del partido de exponer una postura crítica sobre la realidad que, desde su óptica, existe en el citado municipio en relación a la anulación de la elección, con objeto de crear o contrastar eventos, identificar conductas políticas y estimular el debate propio de la vida democrática.

Esto, considerando que, si la normativa otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión durante todo momento para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un evidente proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.

¹¹ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹²

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-34/2017, en el que determinó que, para la adopción de una medida cautelar no es suficiente que se aluda al cambio o a la continuidad de una política pública o gobierno, es necesario que existan elementos que justifiquen la urgencia de la medida por un riesgo grave o un daño evidente al principio de equidad en la contienda; es necesario que se desvirtúe de manera razonable su carácter genérico e informativo, lo cual en el caso no se advierte.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, no obstante, se considera que la misma no es aplicable al presente caso en sede cautelar, ya que la misma, parte de la premisa de que tenga por actualizada la comisión de actos anticipados de campaña, se valore si dichas manifestación o conductas, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y su impacto, a efecto de imponer una sanción, lo que corresponde al estudio de fondo del asunto, una vez que se acredite la conducta denunciada, lo que en el presente asunto no sucede, por los argumentos y razones apuntados previamente.

Por lo que se considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

¹² En la misma se establece que para verificar el elemento subjetivo debe atenderse tanto a que: 1. El contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como a los quejosos.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Nonagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por

¹³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/CAMC/CEENL/CG/3/2018

unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ